cultad de Ciencias Económicas y Comerciales de la Universidad de Bilbao (para la que especialmente se redactara), también para el repaso de los escolares de la Facultad de Derecho y hasta los mismos profesionales habrán de encontrar en ella sugestiones de interés.—R.

## SAMUELS, H.: «Industrial Law». 7.ª edición, Londres, Pitman Paperbacks, Sir Isaac Pitman & Sons, Ltd., 1969 (218 págs.).

El breve *Derecho industrial*, de Samuels, es una de las obras introductorias sobre la materia más acreditada en Gran Bretaña. Siete ediciones desde la primera aparecida en 1931, con revisiones y reimpresiones varias algunas de ellas la atestiguan sobradamente.

La presente edición, 7.º, tiene como novedades básicas sobre la anterior, de 1960, los estudios sobre la Contracts of Employment Act de 1962 que establece períodos mínimos de preaviso para los despidos no disciplinarios, y la Redundancy Payments Act de 1965 que regula los despidos por crisis y establece una compleja serie de indemnizaciones en favor de los trabajadores cuyos contratos se hayan extinguido por esta causa, cargando los importes de las mismas por cierto al seguro nacional, al que a tal efecto se proporcionan recursos adicionales mediante el incremento de las cotizaciones correspondientes a la protección contra el paro forzoso.

Por supuesto, noticia también el libro las modificaciones de las leyes del seguro nacional (la general y la especial de accidentes de trabajo) y su sustitución por nuevos textos refundidos en los años 1965 y 1966. En cambio, la Ley de precios y rentas de 1966, con su rígida congelación de salarios y consiguiente impacto sobre la contratación colectiva de condiciones de trabajo, se reseña en un apéndice, pero sin discurrirse a fondo sobre la misma.

En su estructura el libro dedica al contrato de trabajo su básico capítulo II, en un tratamiento típico de *Common Law*, precedido del relativo al
contrato de aprendizaje y seguido de otro referente a la regulación legal
de los salarios, existente respecto de aquellos sectores con contratación colectiva no desarrollada; se estudian también en este capítulo las prohibiciones derivadas de las *Truck Acts*.

Siguen dos capítulos comparativamente larguísimos sobre las leyes de fábricas referentes, como es sabido, sustancialmente a normas sobre seguridad e higiene en el trabajo y responsabilidades derivadas de su incumplimiento, junto con los preceptos prohibitivos y sancionadores en cuanto al trabajo de las mujeres y de los menores; incluidas las limitaciones en cuanto a las jornadas y horarios de éstos.

Aislado del régimen de seguridad social (al que se dedica el capítulo VIII, y sin comprender éste el Servicio nacional de sanidad) aparece en el capítulo VI el estudio del accidente de trabajo y de la enfermedad profesional, con una reflexión relativamente detenida sobre la noción legal de accidente y la elaboración jurisprudencial de la misma.

El capítulo VII llevaría por rúbrica en un libro continental la de Derecho colectivo del trabajo, estudiándose en el mismo los Sindicatos y asociaciones

de trabajadores y de empresarios y los convenios y conflictos colectivos. Por supuesto, en este capítulo —como en los restantes en general— se hace un estudio estrictamente legal y jurisprudencial, sin penetrar en el derecho vivo que es el acostumbrado o el recogido en los convenios.

Un capítulo relativamente extenso, que se inserta sin duda por su utilidad práctica para las empresas, se refiere a lo que pudieran denominarse «servicios sociales» que por las mismas pueden ser creados en beneficio de sus trabajadores, insistiéndose particularmente en los requisitos que deben llenarse para obtener los beneficios fiscales previstos por las normas legales.

El último capítulo se refiere a la conciliación y arbitraje laborales; es brevisimo y sin entrar en los temas procesales básicos.

No pierde el libro de Samuels el carácter elemental introductorio que siempre le ha caracterizado; como tal puede ser utilizado muy provechosamente, aunque para estudios más especializados o conocimientos más profundos haya que acudir a otras fuentes doctrinales, como puedan serlo cubriendo más o menos la misma materia, los de Fridman Gayler o Mansfield-Cooper o, en parcelas seleccionadas, el de Batt para el derecho estricto del contrato de trabajo o el de Citrine para el sindical y el de convenios y conflictos colectivos.

MANUEL ALONSO OLEA.

«Sulla collaborazione medico-giuridica». (Memorie presentate al III Corsomedico-giuridico 4 dicembre 1966.) Università di Ferrara. Edizioni Minerva. Medica, Torino, 1967; 160 págs.

El Tercer curso Médico-Jurídico reunido en la Universidad de Ferrara. se propuso estudiar el siguiente tema, «¿Se considera oportuno iniciar una colaboración más estrecha entre médicos y juristas? En caso afirmativo ¿cómo debería efectuarse tal colaboración, al margen de la médico legal que actualmente se lleva a efecto?». Este tema tan sugestivo reunió a Catedráticos de la Facultad de Derecho, de la de Medicina, Fiscales y especialistas en cuestiones penitenciarias. A simple vista, si el Derecho se basa y presupone la libertad, parecería evidente que el jurista prestase la máxima. atención a los presupuestos y condicionamientos médicos, biológicos y sicológicos del acto humano. Ocurre así, tradicionalmente, en algunas ramas del Derecho, como el Penal, mientras que en el Derecho civil la colaboración entre médicos y juristas ha sido, hasta ahora reducida. Actualmente hay algunas materias en las que el civilista, cada vez más, requiere el concurso de los especialistas; así ocurre con el extenso campo de las enfermedades mentales, o con el moderno Derecho de familia (impedimentos matrimoniales, prueba de la filiación, adopción). Por último, los avances de la medicina en materia de transplantes de órganos, han originado abundante literatura. médico-jurídica.

Aparte del interés general que despiertan todas las ponencias aquí recogidas, merece destacarse la del Profesor Montalbano que se ocupó específicamente de la estrecha colaboración entre médicos y juristas en la Administración de Justicia Civil y Penal. Por lo que se refiere a la primera.